

RESOLUCIÓN (Expte. 335/93 Trip y Chevignon)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 15 de abril de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Eduardo Menéndez Rexach, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 335/93 ((794/91 Y 820/92 Acumulado, Del Servicio de Defensa de la Competencia), incoado en virtud de denuncias presentadas por Cepy S.A. y D. Sandalio Rodríguez Herreros contra Trip Difusión S.A. y Charles Chevignon S.A.R.L., por presunto acuerdo ilegal de distribución exclusiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 20 de diciembre de 1991 D. Andrés Sánchez Luis en nombre de Cepy S.A. denunció a Trip Difusión S.A. (en adelante Trip) ante este Tribunal de Defensa de la Competencia, quien remitió la denuncia al Servicio para su tramitación. Los principales hechos contenidos en la denuncia son los siguientes: Cepy viene distribuyendo como mayorista productos de la marca Chevignon adquiridos fuera de España que distribuye a minoristas varios.

Por su parte Trip dice tener un contrato privado para la distribución exclusiva en España de los mismos productos.

El 4 de octubre de 1990 Trip envía una carta a Cepy imputándole una conducta ilícita y desleal, exigiéndole que cese en la comercialización de los productos. En términos parecidos se dirige a los clientes de Cepy.

El 22 de noviembre de 1990 Cepy es objeto de inspección por los Servicios de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid.

El 9 de septiembre de 1991 el Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid archiva la querrela interpuesta por Trip contra Cepy por venta y distribución de mercancías falsas, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

Trip también se querelló contra varios clientes de Cepy a los que causó un gravísimo quebranto moral y económico; de esa forma Trip ha conseguido acaparar el mercado eliminando a los competidores.

El denunciante considera que el acuerdo entre Trip y Chevignon vulnera el art. 1 de la Ley 16/1989 y que Trip no ha solicitado autorización, como lo demuestra el certificado de la Subdirección General de Inspección y Vigilancia de la Dirección General de Defensa de la Competencia. Dicho contrato constituye un acuerdo vertical entre Trip y Charles Chevignon S.A.R.L. (en adelante Chevignon) restrictivo de la competencia. Se apoya para ello en la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de febrero de 1990, asunto C-279/87.

Hay, además, abuso de posición de dominio por parte de Trip que no sería autorizable.

Por último, la conducta de la denunciada es claramente desleal, por lo que es de aplicación el art. 7 de la Ley 16/1989 y el art. 9 de la Ley de Competencia Desleal.

Cepy ha sufrido una disminución de sus ventas, de 1991 a 1992, de 122 millones de pesetas.

Solicita del Tribunal que se declare la existencia de práctica de acuerdos prohibidos y abuso de posición dominante, declarando responsable a Trip e imponiéndola una multa de 150 millones de pesetas.

2. Por Providencia de 8 de enero de 1992 el Servicio de Defensa de la Competencia acordó admitir a trámite la denuncia e incoar expediente, nombrando Instructor y Secretario para su tramitación, dando traslado del contenido de la denuncia a Trip. S.A..
3. Por Providencia de 20 de enero de 1992 acordó abrir el trámite de información pública con publicación del extracto de la denuncia en el Boletín Económico de I.C.E. nº del 3 al 9 de febrero de 1992 y en Boletín Oficial del Estado (BOE 21 de febrero de 1992), sin que como consecuencia de ella se haya recibido comunicación alguna en el expediente.

4. Por Providencia de 20 de mayo de 1992 se acordó acumular la denuncia presentada el 11 de marzo del mismo año por D. Sandalio Rodríguez Herreros contra Trip por los mismos hechos, denuncia que había sido admitida a trámite con fecha 24 de marzo del mismo año lo que, asimismo, fue notificado por correo certificado a Trip.
5. Por Providencia de 18 de junio de 1992 se acordó requerir información a Trip, Cepy y Sandalio Rodríguez Herreros, la que fue facilitada por los dos últimos y no por Trip, siendo devuelta la documentación que le fue enviada por correo certificado por haberse ausentado del domicilio que figuraba en el expediente.
6. Por Providencia de 11 de noviembre de 1992 el Director General de Defensa de la Competencia acordó nombrar nuevo Instructor del expediente por necesidades del Servicio, realizándose diversas gestiones por el nuevo Instructor para la averiguación del domicilio de Trip, que no dieron resultado.
7. Practicadas las diligencias que el Instructor consideró oportunas, por Providencia de 26 de febrero de 1993 el Servicio acordó formular Pliego de Concreción de Hechos contra Trip y Chevignon en base a los hechos acreditados. Son los siguientes:

"Que Trip Difusión S.A. es una entidad mercantil dedicada a la fabricación y distribución de productos textiles que lo es en exclusiva para España de los de la marca francesa "Charles Chevignon" (depósito número 453149 OMPI-Ginebra) de la que es titular la entidad francesa "Charles Chevignon S.A.R.L."

Que la fabricación y distribución en exclusiva de la citada marca se encuentra estipulada en el "Contrato de Licencia de Uso de Marca en Exclusiva" celebrado en París el día 3 de septiembre de 1987, con una vigencia inicial de cinco años prorrogables.

Que en el año 1990, vigente el contrato, Trip Difusión S.A. detectó la existencia en el mercado de prendas marca "Charles Chevignon" no fabricadas ni distribuidas por ella, concretamente:

- Cepy S.A. era distribuidor mayorista de prendas adquiridas en Francia e importadas legalmente.

- D. Sandalio Rodríguez Herreros, propietario de la Tienda vaquera del Centro Comercial Canguro, Local 60 (Collado-Villalba), era distribuidor minorista de las mismas prendas adquiridas a Cepy S.A.

Que Trip Difusión S.A., a la vista de la distribución y venta paralela de las prendas de las que era licenciada, presentó sendas querellas criminales ante la jurisdicción penal fundamentadas en la falsedad de los productos, la usurpación de marca, fraude al consumidor, violación de los derechos de autor y estafa.

Que por el Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid se dictó Auto decretando el archivo de las actuaciones penales, por no ser los hechos constitutivos de infracción alguna.

Que Trip Difusión S.A. ha conseguido acaparar el mercado de los productores de la citada marca y eliminar a sus competidores, quienes se han visto obligados a cesar en la comercialización, distribución y venta de la citada marca".

Los cargos que contiene son los siguientes:

Cargo 1º: El contrato de distribución exclusiva es acuerdo restrictivo prohibido por el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, porque impone que toda la cadena de fabricación, distribución y venta de productos Chevignon se haga a través de Trip, lo que limita las fuentes de aprovisionamiento de otros vendedores y excluye la posibilidad de otros distribuidores.

Son autores Trip Difusión S.A. y Chevignon S.A.R.L.

Cargo 2º: El mencionado contrato ha tenido en su aplicación efectos restrictivos de la competencia al no permitir la comercialización de importaciones paralelas en España. Se infringe así el art. 1.b) de la Ley de Defensa de la Competencia.

Es autora Trip Difusión S.A.

Cargo 3º: El proceso de distribución abarca todo el territorio de la CEE y se ven involucradas empresas de distinta nacionalidad, por lo que se infringe, además, el art. 85.1 TCEE.

Son autoras Trip y Chevignon.

De dicho Pliego de Concreción de Hechos se dio traslado a Trip, siendo devuelta la comunicación y a Chevignon en su domicilio en Francia y ante la ausencia de Trip se acordó notificarle por el procedimiento previsto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Barcelona, donde estuvo expuesto del 29

de marzo al 20 de abril de 1993 y en el Boletín Oficial del Estado de 5 de abril de 1993.

8. Por Providencia de 13 de mayo de 1993 el Instructor acordó dar por concluidas las actuaciones y redactar el informe previsto en el art. 37.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo que hizo con fecha 24 de mayo del mismo año. Su contenido consiste esencialmente en lo siguiente:
 - La distribución de productos Chevignon se realiza desde 1987 mediante un sistema de exclusiva restrictivo "per se", pues tiende a crear barreras territoriales entre los Estados miembros de la CEE, lo que se logra entre otros medios impidiendo importaciones paralelas que llevan aparejado un mayor grado de competencia sobre el precio de venta final.
 - Admitir las acciones de Trip, fundadas en el ejercicio del derecho de la propiedad industrial, sería reconocerle facultades monopolísticas excesivas.
 - Al ser el contrato anterior a la Ley 16/1989 debería haber sido notificado, para su autorización, al Servicio de Defensa de la Competencia en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley; tampoco se ha solicitado de la Comisión de las Comunidades Europeas.

El contrato afecta a las relaciones comerciales intracomunitarias al estar involucradas dos empresas de diferente nacionalidad y abarcar al proceso de distribución de toda la CEE, por lo que no es de aplicación el art. 1 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.

Propone, en definitiva, el Servicio al Tribunal que declare que el contrato constituye un acuerdo prohibido del art. 1 de la Ley española, que declare que la aplicación del contrato, impidiendo importaciones paralelas, supone una conducta prohibida por el mismo artículo y que declare que dicho contrato infringe el art. 85 del TCEE y que se adopten *"los demás pronunciamientos del art. 46 de la Ley de Defensa de la Competencia"*.

9. Recibido el expediente en el Tribunal, por Providencia de 8 de junio de 1993 se acordó, previa su admisión a trámite, practicar gestiones para averiguar el domicilio de Trip con el fin de agotar las posibilidades para que pudiera ser oída en el expediente y, en vista de su resultado, por Auto de 22 de septiembre del mismo año se acordó su admisión a trámite y puesta de manifiesto a los interesados para que en plazo de 15 días solicitasen la celebración de vista y propusiesen pruebas, constando el acuse de recibo de dicha comunicación a Trip en el domicilio de Conde Rosellón, 16, 07800 EIVISSA, evacuando dicho traslado Cepy y Sandalio Rodríguez Herreros, quienes propusieron prueba de confesión documental y testifical.

10. Por Auto de 10 de noviembre de 1993 se acordó admitir y declarar pertinente la prueba propuesta por Cepy y Sandalio Rodríguez Herreros a excepción de la documental propuesta en el apartado 2.c) y d) y 2º.2.b) y c) de sus respectivos escritos.

11. Practicada la prueba con el resultado obrante en el expediente, por Providencia de 14 de diciembre de 1993, se acordó ponerlo de manifiesto a los interesados para que en plazo de 10 días alegasen cuanto estimasen conveniente en cuanto a su importancia y alcance, lo que hizo Cepy únicamente. Y por Providencia de 24 de enero de 1994 se acordó conceder a los interesados un plazo de 15 días para formular conclusiones y recabar determinada información del Ayuntamiento de Madrid, siendo prorrogado el plazo a instancia de Cepy por Providencia de 11 de febrero del mismo año. En su escrito de conclusiones, en resumen, dice lo siguiente:

1º/ El contrato de distribución exclusiva concertado entre Trip y Chevignon es un acuerdo restrictivo de la competencia que vulnera el art. 1 LDC y el art 85 TCE (afecta al comercio intracomunitario por estar involucradas dos empresas de la misma nacionalidad y el proceso de distribución afecta a todo el territorio de la Comunidad). Ninguna de las partes han solicitado autorización a este Tribunal o a la Comisión.

2º/ Chevignon divide el mercado en diversos territorios, lo que supone una restricción de la competencia en el nivel de la distribución: el contrato con Trip contiene cláusulas que garantizan la explotación abusiva del mercado nacional conducta que infringe los arts. 1 y 6.1 LDC.

3º/ Trip incurre también en una infracción de competencia del art 7 LDC, al falsear la libre competencia en el mercado mediante actos de competencia desleal, como son los escritos dirigidos a los clientes de CEPY, promoción de inspecciones por el Ayuntamiento de Madrid, interposición de querellas, lo que ha ocasionado la pérdida de imagen de CEPY, el cierre definitivo de su división textil y repercusiones muy negativas en el resto de sus actividades.

4º/ La inusual gravedad de los medios utilizados por Trip merece la imposición de la máxima multa prevista y la sanción a los representantes, gravedad a la que hay que añadir su comportamiento en el expediente: cambios de domicilio, no recepción de escritos, falta de intención de personarse.

12. Son interesados Cepy S.A., Sandalio Rodríguez Herreros, Trip Difusión S.A. y Charles Chevignon S.A.R.L.

HECHOS PROBADOS

1. En fecha 3 de septiembre de 1987 D. Sol Monje Conejero, y en representación de Trip Difusión S.A., firmó en París con la compañía francesa Charles Chevignon S.A.R.L. un contrato de licencia de uso de marca en exclusiva, por el que la segunda cedía a la primera la fabricación y venta de productos de la marca "Charles Chevignon", nº de depósito 453149 OMPI (Ginebra), durante un plazo de 5 años, a cambio del pago de un canon del 5% del total de sus ventas; entre otras cláusulas de contrato figura la posibilidad de que Trip exportase libremente a todo el mundo los productos mencionados, comprometiéndose Charles Chevignon S.A.R.L. a actuar personalmente contra cualquier abuso de la marca por parte de terceros.
2. En octubre de 1990 Trip interpuso una querrela contra Cepy S.A., empresa domiciliada en Madrid, y otra contra Sandalio Rodríguez Herreros, que se acumuló a la primera, por venta y distribución de mercancías falsificadas, consistentes en productos de la marca Chevignon, que habían adquirido de un distribuidor oficial de la marca fuera de Francia, que distribuía como mayorista a establecimientos en España. La querrela fue desestimada por Auto de 9 de septiembre de 1991, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid, por no ser los hechos denunciados infracción penal. Asimismo, y en el mismo mes y año, Trip se querelló contra Jumbo S.A. y contra La Sultana S.A. por idénticos motivos, manifestando el representante del primero que la querrela contra él interpuesta fue archivada por Auto de 15 de noviembre de 1991 del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid.
3. Por las mismas fechas de 1990 Trip envió cartas dirigidas a Jumbo S.A, Alteco S.A. y La Sultana S.A., todas domiciliadas en Madrid, en las que las requería para retirar de la venta la mercancía de la marca "Chevignon" e informar sobre su procedencia, al ser Trip la distribuidora exclusiva de la marca. En 1990 Jumbo adquirió 27 pantalones Chevignon a Cepy.
4. En los meses de septiembre y noviembre, también de 1990, el Ayuntamiento de Madrid, por medio del Area de Sanidad y Consumo, giró visitas de inspección en los locales de Cepy S.A y Jumbo S.A. con el fin de comprobar la documentación mercantil a denuncia de persona no identificada, sin que a consecuencia de ninguna de ellas se incoase expediente sancionador; las denuncias se referían a la existencia de presuntas irregularidades en la venta de pantalones de la marca Chevignon.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Servicio de Defensa de la Competencia estima que los hechos objeto del presente expediente constituyen una infracción del art. 1º de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) por ser el contrato de distribución exclusiva un acuerdo restrictivo prohibido; otra del art. 1º.b), al no haber permitido la comercialización de importaciones paralelas de productos Chevignon en España; y otra del art. 85.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957 (TCEE) por abarcar el proceso de distribución todo el territorio de la actual Unión Europea y verse involucradas empresas de distinta nacionalidad.

Por otra parte, la denunciante Cepy S.A. estima, además, que se ha infringido el art. 6.1 LDC, pues el contrato entre Charles Chevignon S.A.R.L. y Trip S.A. incluye cláusulas que garantizan la explotación abusiva del mercado en el territorio nacional, así como el art. 7 LDC en relación con el art. 9 de la Ley de 10 de enero de 1991 de Competencia Desleal, pues las querellas impuestas por Trip en contra de Cepy y sus clientes, así como las cartas enviadas a éstos ha ocasionado la pérdida de imagen de Cepy y su caída económica que ha determinado el cierre de su división textil.

2. El Tribunal considera, sin embargo, que ninguna de las infracciones anteriores ha quedado suficientemente acreditada, al no haber sido probada su comisión con el grado de certeza necesario para hacer una declaración en ese sentido, ni mucho menos imponer las sanciones previstas en el art. 10 LDC; es preciso recordar que al procedimiento administrativo sancionador, del que la Ley de Defensa de la Competencia es una manifestación, ha de ser de aplicación los derechos y garantías establecidas en el art. 24 de la Constitución "*en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución*", según declaró el Tribunal Constitucional ya en la st. 18/1981, de 18 de junio, y ha mantenido reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son aplicables, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, y ello tanto en un terreno material como procedimental (st. 2/1987, de 21 de enero), lo que ya anteriormente mantenía la jurisprudencia del Tribunal Supremo en múltiples resoluciones, como por ejemplo, en las sts. de 12 de diciembre de 1977, 16 de diciembre de 1986, 26 de mayo de 1987, 20 de diciembre de 1989, 3 de julio de 1990 y 30 de noviembre de 1991).

De lo anterior se deduce que este Tribunal, en su aplicación de los arts. 1, 6 y 7 LDC y 85 TCEE, debe determinar claramente si concurren todos y cada uno de los requisitos que integran estas infracciones -acuerdos prohibidos, abuso de posición de dominio y actos de competencia desleal que por falsear sensiblemente la libre competencia son contrarios al interés público- concurrencia a su vez basada en pruebas de cargo bastantes para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que ampara a la sociedad denunciada y contra la que se han formulado cargos por el Servicio de Defensa de la Competencia; hay que añadir que el respeto de esos principios y garantías obligan al Tribunal, aún en casos como el presente en que la absoluta pasividad de la denunciada, que no ha comparecido en el expediente, pese a las citaciones en los diferentes domicilios averiguados por el Tribunal tras laboriosas gestiones, alguna de las cuales ha recibido y otras ha rehusado, pudieran inclinar a interpretar su nada colaboradora actitud y voluntaria ausencia de defensa de modo desfavorable para ella, lo que evidentemente no es posible por ser contrario a los principios mencionados (presunción de inocencia, derecho a no declarar y a no declararse culpable, por ejemplo) y, además, porque su falta de presencia no es determinante de la insuficiencia de prueba sobre la que basar una resolución condenatoria, y la prueba puede ser aportada al expediente por otras vías previstas en la LDC: propuesta de los interesados del art. 40.1, prueba de oficio del art. 40.1 o diligencias para mejor proveer del art. 42.1.

3. Tanto el Servicio de Defensa de la Competencia como Cepy basan la existencia de las infracciones a la LDC y al TCEE en el texto del contrato de licencia de uso de marca en exclusiva firmado entre Chevignon y Trip el 3 de septiembre de 1987 (contrato prohibido por restringir la competencia y que garantiza una abusiva posición de dominio para Trip) y en la aplicación que hizo Trip para impedir la venta por Cepy de productos de la misma marca en España (envío de cartas a clientes de Cepy, presentación de querellas, etc.) que constituirían actos desleales de suficiente intensidad para integrar la infracción del art. 7; sobre esta vulneración de la Ley española consideran infringido también el art. 85.1 TCEE, pues para el Servicio el proceso de distribución abarca todo el territorio de la Comunidad Europea y se ven involucradas empresas de diferente nacionalidad, argumentación recogida también por la denunciante. Analizaremos, pues, en primer lugar, el contrato litigioso y, a continuación, los actos realizados por Trip.
4. El presente contrato de licencia de uso de marca en exclusiva prevé, además, la fabricación y venta de un producto determinado cuya marca ha sido registrada para asegurar la protección que las Leyes y los Convenios internacionales les otorgan; constituye, al igual que los acuerdos de

exclusiva, un medio eficaz y, a veces, único para penetrar en un mercado y el favorecer una presencia racionalizada en los diferentes mercados; estos acuerdos no son, en principio, contrarios a las normas del derecho de la competencia siempre que respeten el principio esencial de que no consagren una protección territorial absoluta al licenciatarario, cualquiera que sea la forma en que se pretende este objetivo, o, dicho con otras palabras, que no se contengan cláusulas que prohíban la reexportación del producto o las importaciones paralelas por terceros provenientes de otro Estado.

Este límite a los acuerdos contemplados no puede ser objeto de derogación ni de excepciones, pues sus efectos beneficiosos, en cuanto mejoran la producción o la distribución, no compensan los efectos restrictivos sobre la competencia al producir la prohibición de importaciones paralelas unos efectos de compartimentación del mercado intolerables. Así lo ha considerado, en jurisprudencia constante, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde la importante sentencia de 13 de julio de 1966, as. 56 y 58/64, *Consten Grundig/Comisión CEE*, hasta otras más reciente, de las que cabe destacar la st. de 20 de junio de 1978, as. 28/77, *Tepea/Comisión*, donde se dice que "*...los acuerdos cuyo efecto sea privar a los usuarios de las ventajas derivadas de una competencia efectiva entre productos de una misma marca que puede resultar de partidas o de fuentes de aprovisionamiento más numerosas o de precios más bajos, son incompatible en el mercado común*"; o la de 12 de julio de 1979, as. 32, 36 y 82/78, *BMW/Comisión*, que considera incompatible con el art. 85.1 una prohibición de exportación realizada por iniciativa de un productor o de su filial con el fin de proteger a sus distribuidores oficiales de las importaciones paralelas; o, por fin, las de 8 de junio de 1982, as. 258/78, *Nungessen/Comisión*, 21 de febrero de 1984, as. 76/82, *Hasselblad/Comisión*, 8 de febrero de 1990, as. C.279/87, *Tipp-Ex/Comisión* y 31 de marzo de 1993, as. C.89, 104, 114, 116, 117 y 125-129/85, *Ahlström y otras/Comisión*, todas las cuales reiteran la doctrina expuesta de considerar que la prohibición de importaciones paralelas produce una compartimentación artificial del mercado, por lo que es contraria al art. 85.1 del Tratado y no es susceptible de acogerse a los Reglamentos de exención por categorías ni beneficiarse de una autorización singular. El Tribunal de Defensa de la Competencia, por su parte, en línea con esta doctrina, ha recordado recientemente su aplicación en nuestro ámbito competencial (Res. de 6 de octubre de 1993, Expt. 332/93, *Relojes Breitling*) y no permitiría, en ningún caso, un contrato o acciones derivadas de su ejecución en las que se impidiese a una empresa la adquisición, por medio de importaciones paralelas, de los productos objeto de la exclusiva para su reventa o distribución lo que, conectado al caso, supone que Trip no puede en ningún caso impedir que Cepy venda los productos así adquiridos, aunque el resarcimiento de los perjuicios que

haya inferido por los actos de Trip, aun no constituyendo infracciones de la LDC, deban ser reclamados ante instancias distintas a este Tribunal.

5. El contrato cuestionado en el expediente no contiene ninguna de sus cláusulas ni la prohibición expresa de importaciones paralelas ni de reexportación, ni tampoco se deduce de sus términos ninguna otra facultad conferida a los contratantes para asegurar la protección territorial absoluta del licenciatario, pues la posibilidad contemplada en la cláusula 2ª de obtener las marcas oportunas de los organismos españoles de la propiedad industrial y el compromiso de Chevignon de actuar personalmente contra cualquier abuso de la referida marca por parte de terceros (cláusula 8ª) no puede entenderse como restrictivos de la competencia y contrarios, por ello, al art. 85.1 TCEE o al art. 1º LDC, ni hay prueba alguna en cuanto a la conducta de Chevignon que haya actuado de una forma ilegal en aplicación de esa última cláusula; por el contrario, en el contrato se prevé expresamente la posibilidad de exportar libremente los productos o de distribuirlos (cláusulas 2ª y 5ª), por lo que no existe infracción alguna derivada de él ni constituye acuerdo restrictivo, pues no impone que toda la cadena de fabricación, distribución y venta de los productos en España se realice a través de Trip con exclusión de cualquier otro competidor, como dice el Servicio de Defensa de la Competencia y el denunciante.

6. Cuestión diferente, también planteada por SDC y denunciante, es la de determinar si, en la aplicación del contrato, se han vulnerado los repetidos arts. 85.1 TCEE y 1 LDC; de la prueba practicada ha quedado demostrado que Cepy dirigió cartas a Sandalio Rodríguez, aunque ante el Tribunal no ha presentado conclusiones ni valorado la prueba, a Comercial Jumbo S.A. que reconocen haber mantenido una reunión con el representante de Trip y haber adquirido 22 pantalones a Trip, así como a Almacenes Alteco y La Sultana, mientras que "El Viejo Rufo" manifestó no haber adquirido prenda alguna Chevignon a Cepy; también ha quedado probada la presentación de querellas criminales por Trip por falsedad de marca, que han sido desestimadas, y la realización de inspecciones por el Ayuntamiento de Madrid en alguno de los establecimientos expresados sin que conste que se hiciera por denuncia de Cepy; todas estas actuaciones de Trip, con independencia de la valoración que pudieran merecer en un procedimiento distinto al presente, carecen de fuerza suficiente para considerar que infringen los artículos mencionados por ser su finalidad la eliminación de un competidor que vende productos Chevignon, que Cepy manifiesta haber adquirido lícitamente fuera de España, sin precisar el origen de la compra, pues la actuación de Trip se revela como una defensa de la marca Chevignon que estaba autorizada a explotar y no cuestionaba tanto el derecho de Cepy, o de sus clientes revendedores, a vender o distribuir verdaderos productos Chevignon, como la autenticidad de éstos y el empleo

de los medios utilizados por Trip, de resultar absolutamente desprovistos de fundamento, pudieran ser considerados una infracción del art. 7 LDC, aunque no de la Ley de Competencia Desleal de 10 de enero de 1991, por ser posterior a los hechos denunciados, que examinaremos a continuación.

7. Según el art. 7 LDC para que los actos de competencia desleal sean relevantes al efecto de su consideración como infracción, es preciso que se produzca un falseamiento sensible de la libre competencia que afecte al interés público; en este sentido hay que recordar que la aplicación de la LDC, como dice su Exposición de Motivos, trata de garantizar el orden económico constitucional en el sector de la economía de mercado "*desde la perspectiva de la defensa de los intereses públicos*" y, por tanto, no es la pura defensa de los intereses particulares que se ven más directamente afectados por los actos desleales el objetivo de la actuación del Tribunal, sino sólo en tanto en cuanto aquéllos por su naturaleza, reiteración, influencia sobre la estructura del mercado afectado e importancia económica, entre otras consideraciones, falsea de modo sensible los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado, como ha declarado reiteradamente este Tribunal (Res. de 16 de abril de 1993, r 47/93, Libros de Texto de Valladolid; Res. de 7 de octubre de 1993, r 61/93, Autoescuelas de Valencia). En este caso, la abusiva utilización por parte de Trip de mecanismos destinados a impedir la venta por parte de Cepy de los productos Chevignon pudieran constituir actos de competencia desleal, aunque carecen de suficiente entidad para afectar el interés público protegido por la LDC, dado el escaso volumen de los intercambios acreditados en el expediente y por ello procede rechazar también esta infracción.

8. El abuso de posición de dominio no ha sido objeto de cargo alguno, aunque sí considera el denunciante su existencia; reviste mayores problemas de apreciación, pues un obstáculo formal impediría a este Tribunal apreciar la infracción del art. 6 al no haber hecho uso de la facultad del art. 43.1 LDC ante la formulación por SDC de cargos por esta infracción. pero, a efectos puramente dialécticos, habría que delimitar previamente el mercado relevante, geográfico y del producto, y, esencialmente, si el mercado es únicamente el de los productos de una determinada marca, en este caso Chevignon o, por el grado de sustituibilidad con productos de marcas diferentes, habría que considerar un más amplio mercado, de prendas de vestir tipo vaquero, por ejemplo, pues la simple existencia de una marca distintiva dentro de un género de productos similares no constituye un mercado autónomo, según ha declarado este Tribunal (por ejemplo, Resolución Sección 1ª de 26 de enero de 1981, exp. 161/80, Res. 16 de octubre de 1990, expt. 266/90, SMH España S.A.), entendiendo que "*entran en un mismo tipo de producto todos aquellos que por su función,*

precios o cualidades sean equivalentes para el adquirente porque le satisfacen la misma necesidad, de modo que, adquirido uno, queda excluída la adquisición de los otros"; no hay prueba alguna de que en el presente caso, entendido así el mercado, Trip ostente posición de dominio y esto excluye la existencia del abuso.

9. Por todas las razones anteriores procede declarar que no ha sido acreditada la existencia de ninguna de las infracciones a la LDC que han sido objeto del expediente.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Declarar que no se ha probado la existencia de infracción de los arts. 1º, 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, ni del art. 85.1 del Tratado CEE.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la presente Resolución no es recurrible en vía administrativa y que contra ella cabe recurso contencioso-administrativo que pueden interponer ante la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses a partir de su notificación.